

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00016- 00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO - FNA
DEMANDADO:	SOFTMANAGEMENT S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Softmanagement S.A. dio contestación a la demanda el 27 de agosto de 2021, proponiendo las excepciones de: i) Inexistencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, ii) Incumplimiento contractual imputable al FNA, iii) Inexistencia del nexo de causalidad en cabeza de la demandada y iv) Improcedencia para hacer efectiva la cláusula penal.

En escrito separado, el apoderado de la parte demandada propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

De igual manera, la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales contestó la demanda y el llamamiento en garantía propuesto el 17 de enero de 2023, proponiendo las excepciones de: i) configuración de situaciones imprevistas que imposibilitaron el cumplimiento del contrato y generaron un desequilibrio económico de éste en perjuicio del contratista, ii) excepción de contrato no cumplido, la entidad contratante no cumplió con las obligaciones pactadas, iii) no se acreditó la culpa o negligencia por parte de softmanagement s.a., iv) improcedencia de la imposición de la cláusula penal, v) falta de proporcionalidad frente a la aplicación de la cláusula penal pretendida por el FNA.

Respecto de las excepciones al llamamiento en garantía propuso las siguientes: i) prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro – artículo 1081 del código de comercio, ii) inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada por la no realización del riesgo asegurado en la póliza seguro de cumplimiento entidades públicas régimen privado no. aa000201, iii) ausencia de cobertura material por las exclusiones pactadas en la póliza no. aa000201, iv) límite máximo de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado de la póliza seguro de cumplimiento entidades públicas régimen privado no. aa000201, v) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro, vi) disponibilidad del valor asegurado y vii) inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados – inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 Inepta demanda por falta de los requisitos formales

La parte demandada propuso la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, al considerar que la parte demandante solicitó en la demanda la práctica de un dictamen pericial sin aportarlo, por tal motivo, expuso que el Fondo Nacional del Ahorro se encontraba legalmente obligado a aportar junto con su escrito de demanda el respectivo dictamen pericial que pretendía hacer valer, omitió hacerlo y simplemente se limitó a solicitar ante el juez su decreto, evadiendo así lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso y cercenando un requisito fundamental de la demanda.

En primer lugar, el Despacho debe precisar que la excepción previa de ineptitud de la demanda se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual expresa que “*salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)*”.

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos formales que debe contener una demanda presentada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al respecto estableció:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
(...)”*

Al respecto se tiene que, en la demandase solicitó la práctica de un dictamen pericial con el fin de cuáles fueron los hechos que ocasionaron el incumplimiento contractual, y los perjuicios causados al FNA por parte de la entidad SOFTMANAGEMENT S.A, situación habilitada por el legislador en el CPACA, es por ello que en el artículo 21º de dicho estatuto procesal se estableció la práctica y contradicción al dictamen solicitado por las partes.

En vista de lo anterior, se debe recordar que lo dispuesto en el CGP respecto del dictamen pericial, solo establece lo referente al dictamen aportado las partes, pero respecto del solicitado el CPACA establece dicha posibilidad, entonces, el hecho de solicitar un dictamen para su decreto por parte del juez y no aportarlo no es causal para declarar la excepción previa propuesta, por tal motivo el Despacho la negará.

Respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto, por no tener el carácter de previas, se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Finalmente se tiene que la sociedad Litigar Punto Com S.A.S, allegó la prueba de la comunicación enviada al poderdante de la renuncia al poder. Por tal motivo se aceptará su renuncia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el jueves primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00 a.m.)**, a través del siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/18068248>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por José Fernando Méndez Parodi, en calidad de representante legal de la sociedad Litigar Punto Com S.A.S, como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado Faiber Hernán Martin Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.620.283 y portador de la tarjeta profesional No. 188.217 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado Sergio Mauricio Pacheco de la Hoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.534.315 y portador de la tarjeta profesional No. 89.216 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada Softmanagement S.A, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. .19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la llamada en garantía Equidad Seguros Generales, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e59c8c4a4db466440cff63a4197ded8365f078d691ac1ed3ddffa2f112559**

Documento generado en 11/05/2023 08:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2022 00106 00
DEMANDANTE:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADOS:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 30 de marzo de 2023, conforme a las siguientes;

1. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de marzo de 2023 el despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por considerar que el titulo ejecutivo no estaba conformado en debida forma, toda vez que con la demanda no fueron allegados todos los documentos necesarios para tener debidamente constituido el mismo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, razón por la cual, la obligación no era expresa, clara y exigible de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del CGP, auto que fue debidamente notificado por estado el día 31 de marzo de 2023.

1.1. Del recurso de reposición y en susidio de apelación.

El mencionado auto fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante el día 20 de abril de 2023.

El artículo 242 del CPACA regula lo referente al recurso reposición en los siguientes términos;

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Así las cosas, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 318 del CGP, el cual con respecto al término en que debe ser interpuesto el recurso de reposición, establece;

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto del 30 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda fue proferido fuera de audiencia y notificado por estado el día 31 de marzo de 2023, razón por la cual, el recurso de reposición y en subsidio de apelación debió haber sido presentado a mas tardar el día 12 de abril de 2023, pero el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación contra el citado auto el día 20 de abril de 2023 cuando ya había fenecido la oportunidad procesal para presentarlo.

Aunado a lo anterior, en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, se establece que el auto que niega total o parcialmente mandamiento de pago es susceptible de recurso de apelación, el cual debe ser interpuesto directamente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estado¹.

¹ CPACA: **ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)”

CGP: “Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”

PROCESO: 110013343066 2022 00106 00
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En atención a lo anterior, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 30 de marzo de 2023, será rechazado por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXPEMPORANEO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b17a2f113a6a7dfba7e35ec6c77c865de2c372c87defc01268292c637b3aab

Documento generado en 11/05/2023 08:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00015-00
DEMANDANTE:	ERICA VANESA LÓPEZ ASCANIO y DAILIN ORIANA LÓPEZ ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia para elaborar proyecto de sentencia, se advierte la necesidad de ordenar una prueba de oficio para esclarecer puntos dudosos de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho ordena como prueba de oficio que la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional allegue copia de las alertas tempranas de inminencia y sus respuestas, informes de impacto operacional, situaciones de riesgo advertidas, quejas o solicitud de apoyo de la población, todo ello en razón a los hechos acaecidos el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto.

Revisado el expediente se advierte que la prueba decretada ya obra en el expediente en el archivo denominado 32AntecedentesReservadosMinDefensa_protected, por lo cual se procederá a darle traslado a las partes, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que realicen las manifestaciones que a bien tengan sobre estas.

Se pone de presente que las pruebas sobre las cuales se corre traslado tienen el

¹ “**ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. // Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. // En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

carácter de reservado y que el archivo contentivo de estas cuenta con contraseña, por lo que se informa a las partes que los mencionados documentos únicamente podrán ser consultados en el despacho en presencia de uno o más de sus funcionarios.

Se advierte a las partes, la prohibición de tomar copias, fotografías, guardar las pruebas en dispositivos electrónicos o cualquier actuación dirigida a su reproducción, así como el deber que tienen de garantizar la reserva sobre la consulta realizada, so pena de las consecuencias legales correspondientes.

Por último, se informa a las partes que se llevará un registro de las personas que accedan a las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ef3c7c6bb7b233b3802b5b0b414582a0170ccaba80aead3eea4e57768b7149**

Documento generado en 11/05/2023 08:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2021 00066 00
DEMANDANTE:	JERKINSON ANDRES VARGAS ANGARITA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial allegado el 02 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante acreditó la radicación de la ficha médica del señor Jerkinson Andrés Vargas Angarita ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional e indica que a pasar de haber solicitado la búsqueda de dicho documento la calificación de la misma, la mencionada dependencia no ha procedido con la calificación correspondiente, por lo que solicita que se requiera a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que realice la calificación de la ficha médica y dé continuidad al trámite para la constitución de la Junta Médico Laboral.

En atención a lo anterior, el despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante y ordenará requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que proceda con la calificación de la ficha médica del señor Jerkinson Andrés Vargas Angarita que fue radicada ante dicha dependencia el pasado 23 de enero de 2023 e informe la calificación realizada al despacho, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 167¹ del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá elaborar y tramitar el oficio correspondiente ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

¹ CGP: “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78² del CGP, se requerirá al apoderado de la entidad demandada, para que adelante las gestiones correspondientes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de colaborar con el recaudo de la prueba.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que remita el apoderado de la parte demandante, elabore la calificación de la ficha médica del señor Jerkinson Andrés Vargas Angarita que fue radicada ante dicha dependencia el pasado 23 de enero de 2023 e informe la calificación realizada al despacho, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, elabore y trámite el oficio correspondiente con copia de este proveído ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que preste su colaboración al despacho para el recaudo de la prueba y adelante las gestiones pertinentes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que proceda con la calificación de la ficha médica del señor Jerkinson Andrés Vargas Angarita, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP.

de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)"

² CGP: Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)"

PROCESO: 110013343066 2021 00066 00
DEMANDANTE: JERKINSON ANDRES VARGAS ANGARITA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a57747fbd0b47d889eabb946629c945507449bba34b4382166fbd1a15efecad**

Documento generado en 11/05/2023 08:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620190007700
DEMANDANTE:	DORALBA PAEZ CAJAMARCA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado de la demandada Constructora Colpatria S.A.S., formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA con el fin de que sean vinculadas a la actuación las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- (CONFIANZA S.A.), para que en caso de una eventual sentencia condenatoria, sean dichas aseguradoras las encargadas de responder por el monto impuesto en la sentencia.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la Constructora Colpatria S.A.S., lo siguiente;

Con respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., indica que su representada celebró un contrato de obra con SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG SUCURSAL COLOMBIA con relación al Corredor Perimetral de Cundinamarca, en virtud del cual la Constructora Colpatria adquirió diversa maquinaria por lo que suscribió un contrato de seguro AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. materializado en la póliza N° 1000171,la cual estaba vigente para la fecha en que ocurrió el fallecimiento del señor James Guevara a causa del atropellamiento de éste por parte de una de las maquinas amparadas por la citada póliza.

Frente a la solicitud presentada con respecto a CONFIANZA S.A., señala que una vez adjudicada la licitación pública No. VJ-VE.IP-LP-2013 por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- para la construcción del Corredor Perimetral de Cundinamarca SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG SUCURSAL COLOMBIA fue la encargada de realizar la mencionada obra y en atención a ello la Constructora

Colpatria S.A.S. celebró un contrato de obra bajo la modalidad llave en mano y precio fijo con SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG SUCURSAL COLOMBIA y para la ejecución del mismo se constituyó un contrato de seguro con CONFIANZA S.A. materializado mediante la póliza N° RO026973, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrió el fallecimiento del señor James Guevara conforme al certificado N° RO059248.

Por lo anterior, solicita que las mencionadas aseguradoras sean vinculadas al proceso de la referencia a través del llamamiento en garantía.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía está expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene

precisar que, tanto el Código General del Proceso (artículo 64) como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹. Se agrega, que ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura². Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial de la demandada Constructora Colpatria S.A., advierte el despacho que la misma esta llamada prosperar, puesto que se acreditó la existencia de una relación contractual entre la demandada y las citadas aseguradoras, materializada a través de las pólizas de seguro N° 1000171 suscrita con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la póliza N° RO026973 suscrita con CONFIANZA S.A. referenciadas en los hechos planteados en la solicitud cuyos soportes fueron allegados con la misma.

Por otro lado, en atención al requerimiento realizado mediante auto del 16 de febrero de 2023 la demandada Constructora Colpatria S.A.S., aclaró lo pertinente a la representación judicial en el el asunto de la referencia y allego el poder conferido al abogado Jhon Jairo Correa Escobar y la sustitución de poder que éste le realizó al abogado Andrés Felipe Avila Avila, siendo éste último quien allegó la contestación de la demanda y las solicitudes de llamamiento en garantía, razón por la cual, el despacho considera acreditada en debida forma la representación judicial de la demandada Constructora Colpatria S.A.S. y por lo tanto procederá a reconocerle personería al abogado Andrés Felipe Avila Avila.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **llamamiento en garantía** presentada por el apoderado judicial de la demandada Constructora Colpatria S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CONFIANZA S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente al Representante Legal al Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y al Representante Legal de CONFIANZA S.A., del llamamiento en garantía realizado la demandada Constructora Colpatria S.A.S.,** o a quienes hagan sus veces, en concordancia con lo señalado en el artículo 198 del CPACA, enviándole copia de la demanda, de todos sus anexos, de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de este auto.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Andrés Felipe Avila Avila como apoderado sustituto de la demandada Constructora Colpatria S.A.S., en atención a los documentos obrantes en los archivos 85 a 88 del expediente digital y en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2e24b72ab83a642a333bb8ca54e343278cd0ab5bc564437ba0d07f2dbaf351**

Documento generado en 11/05/2023 08:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00092-00
DEMANDANTE:	GALO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó oportunamente la demanda el 5 de octubre de 2022 y, posteriormente, remitió un nuevo escrito de contestación de la demanda el 26 de enero de 2023.

Al respecto, es necesario señalar que únicamente se tendrá en cuenta el primer escrito de contestación a la demanda presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no faculta a la demandada para presentar más de un escrito de contestación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las siguientes excepciones y razones de defensa: i) caducidad del medio de control; ii) falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional; iii) hecho de un tercero; iv) carga de la prueba; v) de las obligaciones del Estado; vi) la actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio y no de resultado; vii) la misión institucional de las Fuerzas Militares; viii) inexistencia de nexo causal para la atribución de responsabilidad por violación al Derecho Internacional Humanitario; ix) tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales y x) descuento de lo pagado a los actores por indemnizaciones.

Por su parte, la Unidad Nacional de Protección contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: i) falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material; ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero; iii) inexistencia de falla en el servicio - no deber legal de brindar protección a las víctimas y iv) genérica o innominada.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República propuso las siguientes excepciones y razones de defensa que denominó: i) naturaleza jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República e inexistencia de supuestos para vincularla en representación de la nación; ii) inexistencia de presupuestos que justifiquen la responsabilidad administrativa extracontractual asignada a las demandadas; iii) el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene vocación jurídica para comparecer a este proceso por falta de legitimidad en la causa por pasiva; iv) hecho de un tercero y v) caducidad.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimación en la causa y caducidad

Los apoderados de las entidades la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Unidad Nacional de Protección y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa.

De igual manera, los apoderados de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República propusieron la excepción de caducidad del medio de control, al considerar que desde la producción del hecho dañoso hasta la fecha en la que se formuló la demanda había precluido la oportunidad para acudir a la administración de justicia.

Sobre el particular, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora, se debe aclarar que las excepciones perentorias tienen relación directa con

las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido al tema recientemente, así¹:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.”

Así las cosas, es claro que las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa se deben resolver siempre mediante sentencia, en el caso de encontrarse fundada dicha excepción se deberá declarar mediante el trámite especial de la sentencia anticipada, de lo contrario se deberá resolver en la sentencia ordinaria.

Por tal motivo, y en lo que atañe al caso que nos ocupa, el Despacho considera que las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa serán resueltas en la sentencia.

3. REQUERIMIENTO APODERADO JUDICIAL

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

Mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2023, la abogada Lina Mendoza Lancheros presentó renuncia al poder que le fue conferido por la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Se destaca que se adjuntó la resolución por medio de la cual se aceptó la renuncia de la referida profesional del derecho en la entidad.

En estas circunstancias, se requerirá a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que designe un apoderado judicial so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

4. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta el primer escrito de contestación a la demanda allegado el 5 de octubre de 2022 por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/18068309>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Angela Susana Jerez Jaimes identificada con cédula de ciudadanía 53.155.311 y portadora de la T.P 179.070 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en las condiciones del poder a ella conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Nicolás Arias Morales identificado con cédula de ciudadanía 1.121.842.605 y portador de la T.P 216.324 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Unidad Nacional de Protección en las condiciones del poder a él conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Lina Mendoza Lancheros identificada con cédula de ciudadanía 23.621.502 y portadora de la T.P 102.666 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en las condiciones del poder a él conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Lina Mendoza Lancheros identificada con cédula de ciudadanía 23.621.502 y portadora

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00092-00
DEMANDANTE: GALO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de la T.P 102.666 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

OCTAVO: Por Secretaría **REQUERIR** a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que designe un apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6476c2f6c249e59e8375f735b634b1d35dec6d1beb697b48a42bf9e3804a53**
Documento generado en 11/05/2023 08:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00104-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY BEDOYA VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que las entidades demandadas, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional; Agencia para la Reincorporación y Normalización; Unidad Nacional de Protección y Presidencia de la República contestaron la demanda en término proponiendo excepciones, no obstante, todas propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como una excepción previa o mixta.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, se observa que, estos son argumentos de defensa, relacionadas con sus funciones y/o actuar conforme al ordenamiento jurídico, por lo cual, al ser argumentos de defensa esta es necesario resolverla de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección B. consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibídem.

acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración está en esa etapa procesal, ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de la demandada con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

Así las cosas, no se puede desconocer que, el apoderado de los demandantes en el escrito de la demanda le atribuye responsabilidad a la demandada, por lo cual, es suficiente para tener por vinculados y legitimados (de hecho – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia. Por lo anterior se negará la falta de legitimación en la causa por pasiva (formal) propuesta por las entidades demandadas.

Respecto de las demás excepciones propuestas y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

4. DE LA RENUNCIA DE APODERADO

Mediante memorial presentado por el abogado Nicolas Arias Morales, se presentó renuncia al poder a el conferido por la parte demandada UNP, por lo que al respecto se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código

para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Mencionado lo anterior, se tiene que se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder y con el mencionado escrito se adjunta prueba donde se demuestra la comunicación enviada al poderdante donde se indica la renuncia al poder que se le ha otorgado, de conformidad con la norma en cita.

En este sentido, el despacho aceptará la renuncia al poder expuesta por el apoderado, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A. que establece que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*, el Despacho requerirá a la parte demandada UNP para que designe un nuevo apoderado en el proceso objeto de la presente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (de hecho) propuesta por las entidades demandadas Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional; Agencia para la Reincorporación y Normalización; Unidad Nacional de Protección y Presidencia de la República, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por pasiva (material) para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el jueves primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través del siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/18068258>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

QUINTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Nicolas Arias Morales identificado con C.C. 1.121.842.605 y T. P: 216.324 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada UNP, de conformidad con el poder allegado, y en consecuencia, **ACEPTAR** la renuncia de poder del abogado Nicolas Arias Morales conforme el memorial que fue allegado al Despacho.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a designar un apoderado judicial que la represente en las presentes diligencias.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Yeny Carolina Rusinque Nova, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.271.691, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.439, para que represente los intereses del Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado Sadalim Herrera Palacio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.036.957.563, y portador de la Tarjeta Profesional No. 324.910 para que represente los intereses de la Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada María Juliana Obando Asaf, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.741.964, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.617, para que represente los intereses de la Presidencia de la República, en los términos del poder conferido.

UNDECIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Nelson Alberto Sanabria Arenas, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.525.037, y portador de la Tarjeta Profesional No. 166.017 para que represente los intereses de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en los términos del poder conferido.

DUODECIMO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario

judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391112132739e801b147acbfa163530f139dd0c9400219d5b191b9836afc45**
Documento generado en 11/05/2023 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00120-00
DEMANDANTE:	DANNY ARLEY CASTAÑO INFANTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a adecuar el medio de control de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho y remitirlo al competente para que se surta el trámite correspondiente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Danny Arley Castaño Infante, Valery Castaño Sánchez, Juliana Castaño Sánchez, Lisseth Dayane Sánchez Cabrera, Alaba Ascensión Infante, Aldemar Castaño Reyes y Milton Yesid Castaño Infante, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas -se realiza una transcripción literal de la demanda incluso con errores-:

“PRIEMRO (sic): Se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, representada legalmente por el señor General, WILLIAM RENE SALAMANCA o quien haga sus veces, ES RESPONSABLE CIVIL Y PATRIMONIALMENTE de los daños y perjuicios materiales (Lucro Cesante y daño emergente), daños inmateriales (daños morales al actor y su núcleo familiar) causados por el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, del señor intendente de la Policía Nacional ® DANNY ARLEY CASTAÑO INFANTE, identificado con la cédula de ciudadanía CC. N° 9.867.463 de Pereira (Risaralda), causando graves daños, en su mínimo vital, proyecto de vida, proyecto en su carrera profesional como mando medio en la Policía (sic) Nacional frustrando su meta de alcanzar el máximo (sic) grado de comisario; igualmente por los gastos incurridos por el actor en la defensa disciplinaria y en la presentación de la demanda de reintegro que actualmente cursa en la jurisdicción (sic) contenciosa (sic) administrativa y la presentación (sic) de esta demanda de reparación directa; así mismo el lucro sesante (sic) y daño emergente ocasionados por dejar de percibir el salario que recibía mes a mes como sustento de su familia, y la angustia que ocasiona a el y su núcleo familiar por perder el empleo que venía desarrollando durante mas de 20 años, quedando sesante (sic) y para colmo de males con inhabilidad para ser contratado por el estado, situación que también afecta la contratación con la empresa privada.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de decretar Responsabilidad civil y patrimonial de los perjuicios materiales (Lucro Cesante y daño emergente), daños inmateriales (daños morales al actor y su núcleo familiar), se CONDENE a la NACIÓN -

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, representada legalmente por el señor General, WILLIAM RENE SALAMANCA o quien haga sus veces a pagar los siguientes conceptos:

A. Daño emergente:

Que se condene a la NACION (sic) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA (sic) NACIONAL, representada por el director General de la Policía Nacional de Colombia, al pago de los perjuicios correspondiente al daño emergente de acuerdo a las erogaciones pecuniarias causadas con motivo del retiro fulminante del servicio activo ocurrido el pasado 16 de noviembre de 2021 del señor intendente de la Policía Nacional ® Danny Arley Castaño Infante, identificado con la cédula de ciudadanía CC. N° 9.867.463 de Pereira (Risaralda). En el siguiente cuadro se sustenta los gastos que ha tenido que pagar el aquí actor, así: (...)

B. Lucro cesante futuro:

*Que se condene a la NACION (sic) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA (sic) NACIONAL, representada por el director General de la Policía Nacional de Colombia, al pago de los perjuicios materiales a título de LUCRO CESANTE FUTURO, correspondiente para el señor intendente de la Policía Nacional ® Danny Arley Castaño Infante, identificado con la cédula de ciudadanía CC. N° 9.867.463 de Pereira (Risaralda), **por los salarios que ha dejado de percibir como miembro activo de la policía (sic) nacional**, esto es DIECISITE MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS (sic) CUARENTA PESOS (\$ 17.102,240). (...)*

C. Daños Morales según el parentesco (sic)

Que se condene a la NACION (sic) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICIA (sic) NACIONAL, representada por el director General de la Policía Nacional de Colombia, al pago de los perjuicios correspondiente a los daños morales de acuerdo con el grado de parentesco, en salarios mínimos del año 2021 y actualizados al momento que se cancelen. Se describe en el siguiente cuadro las personas legítimas con el derecho a ser reparadas por el estado colombiano que repercute en la Policía Nacional, los daños morales causados de acuerdo con su parentesco, correspondientes a las siguientes personas:

Fundamento individual de los daños morales

- Que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, son responsables civil, administrativa y patrimonialmente, de los daños antijurídicos y perjuicios inmateriales causados Al señor DANNI ARLEY CASTAÑO INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía 9.867.463 expedida en Pereira (Risaralda), **como afectado directo de los actos administrativos dispuestos por la Policía Nacional**, con la suma en dinero en efectivo correspondiente a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de dictarse sentencia en firme a favor del demandante (Se prueba con registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía y concepto de valoración (sic) psicológica (sic) donde se establece el daño antijurídico en la modalidad daños morales causados, -se anexan).*

- Que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, son responsables civil, administrativa y patrimonialmente, de los daños antijurídicos y perjuicios inmateriales causados a la menor VALERY CASTAÑO SÁNCHEZ identificada con tarjeta de identidad No. 1.089.620.144 y representada por su padre DANNI ARLEY CASTAÑO INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía 9.867.463 expedida en Pereira (Risaralda), **como afectado indirecta de los actos administrativos dispuestos por la Policía Nacional**, con la suma en dinero en efectivo correspondiente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de dictarse sentencia en firme a favor del demandante, (Se prueba con registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad - se*

anexan)

• Que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, son responsables civil, administrativa y patrimonialmente, de los daños antijurídicos y perjuicios inmateriales causados a la menor JULIANA CASTAÑO SÁNCHEZ identificada con tarjeta de identidad No. 1.011.244.294.y representada por su padre DANNI ARLEY CASTAÑO INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía 9.867.463 expedida en Pereira (Risaralda), **como afectado indirecta de los actos administrativos dispuestos por la Policía Nacional**, con la suma en dinero en efectivo correspondiente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de dictarse sentencia en firme a favor del demandante. (Se prueba con registro civil de nacimiento -se anexan)

• Que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, son responsables civil, administrativa y patrimonialmente, de los daños antijurídicos y perjuicios inmateriales causados a la señora LISSETH DAYANE SANCHEZ CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.621 en su condición de esposa de la víctima y **afectada indirecta de los actos administrativos dispuestos por la Policía Nacional**, con la suma en dinero en efectivo correspondiente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de dictarse sentencia en firme a favor del demandante. (Se prueba con registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía y acta de declaración de unión marital de hecho y concepto de valoración (sic) psicológica (sic) donde se establece el daño antijurídico en la modalidad daños morales, -se anexan)

• Que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, son responsables civil, administrativa y patrimonialmente, de los daños antijurídicos y perjuicios inmateriales causados a la señora ALABA ASCENCIÓN INFANTE LEGUIZAMON identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.055 en su condición madre de la víctima y **afectada indirecta de los actos administrativos dispuestos por la Policía Nacional**, por depender económicamente de la víctima, con la suma en dinero en efectivo correspondiente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de dictarse sentencia en firme a favor del demandante. (Se prueba con registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía y concepto de valoración (sic) psicológica (sic) donde se establece el daño antijurídico en la modalidad daños morales, -se anexan)

• Que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, son responsables civil, administrativa y patrimonialmente, de los daños antijurídicos y perjuicios inmateriales causados al ALDEMAR CASTAÑO REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.448.183 en su condición padre de la víctima y **afectado indirecto de los actos administrativos dispuestos por la Policía Nacional**, por depender económicamente de la víctima, con la suma en dinero en efectivo correspondiente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de dictarse sentencia en firme a favor del demandante. (Se prueba con registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía y concepto de valoración (sic) psicológica (sic) donde se establece el daño antijurídico en la modalidad daños morales, -se anexan)

• Que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, son responsables civil, administrativa y patrimonialmente, de los daños antijurídicos y perjuicios inmateriales causados al señor MILTON YESID CASTAÑO INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.296.933 en su condición hermano de la víctima y **afectado indirecto de los actos administrativos dispuestos por la Policía Nacional**, con la suma en dinero en efectivo correspondiente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de dictarse sentencia en firme a favor del demandante. (Se prueba con registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía y concepto de valoración (sic) psicológica (sic) donde se establece el daño antijurídico en la modalidad daños morales, -se anexan) (...)." (Negrillas fuera de texto)

1.1. Como fundamento de sus pretensiones se expuso en síntesis lo siguiente:

1.2. Se señala que el señor Danni Arley Castaño Infante pertenecía a la Policía Nacional y durante su trayectoria obtuvo el grado de intendente.

1.3. El 2 de mayo de 2021, la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de la Policía Cundinamarca, abrió indagación preliminar por los hechos en los que resultó lesionado el señor Elvis Alfredo Vivas López durante las protestas ocurridas el 1 de mayo de 2021 en el municipio de Madrid – Cundinamarca.

1.4. El 8 de mayo de 2021, el señor Mayor Carlos Fernando Rodríguez González, comandante del Distrito cuatro Facatativá, informó a sus superiores que el señor Elvis Alfredo Vivas López, quien se encontraba en cuidados intensivos falleció ese día.

1.5. Con bases en los hechos del 1 de mayo de 2021, la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, formuló pliego de cargos el 19 de mayo de 2021 al señor Intendente Danni Arley Castaño Infante, por haber incurrido en la presunta violación del numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006.

1.6. Teniendo en cuenta que se trata de un tipo disciplinario en blanco, que remite a una conducta tipificada en la Ley como delito de carácter doloso, estimó que la norma vulnerada era *“el Código Penal Colombiano Ley 599 del 2000, era la establecida en el TITULO I - DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL- CAPITULO VII. DE LA OMISIÓN DE SOCORRO - Artículo 131. “OMISIÓN DE SOCORRO El que omitiere, sin justa causa, prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses...”*.

1.7. El 9 de julio de 2021, se resolvió responsabilizar disciplinariamente al señor Intendente Danni Arley Castaño Infante e imponer el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) años, por ser responsable de infringir la Ley 1015 de 2006.

1.8. Inconforme con la decisión adoptada la apoderada judicial del señor. Danny Arley Castaño Infante, presentó recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia.

1.9. El 30 de agosto de 2021, la Inspección Delegada Regional No. 1, desestimo los argumentos presentados por la defensa del señor Intendente Danni Arley Castaño Infante, confirmando en su totalidad la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente al señor Intendente Danni Arley Castaño Infante, imponiéndole la sanción de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años; dentro del proceso disciplinario radicado EEDECUN – 2021 – 203.

1.10. Mediante Resolución No. 03355 del 15 de octubre de 2021, el señor Director General de la Policía Nacional dispuso retirar del servicio activo al señor Intendente Danni Arley Castaño Infante, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1º. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor Intendente DANNI ARLEY CASTAÑO INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.867.463. Así mismo, el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el termino de diez (10) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en fallo de primera instancia de fecha 09 de julio de 2021, suscrito por la jefa de la oficina de control disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca y providencia de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2021 , proferida por la Inspectora Delegada Región de Policía No. 1.”

1.11. La Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, indilgó al disciplinado una conducta de dolo, (...) *“Realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa con ocasión del cargo (...)* solo por ser comandante de la Estación de Policía el Sosiego, basándose en testimonios dudosos como los fueron los del señor Coronel Oscar Alexander Solano y Patrullero Cesar Augusto Rivera Cuellar, por cuanto a parte de sus declaraciones no existe la de otra persona o grabación que permita corroborar lo afirmado por ellos en las mismas.

1.12. Los organismos disciplinarios de primera y segunda instancia se limitaron a buscar un culpable para sancionar, sin profundizar en el interés ilegítimo del señor Coronel Oscar Alexander Solano y Patrullero Cesar Augusto Rivera Cuellar para desviar la investigación e inculpar a un tercero, por cuanto en declaración del señor Sergio Andrés Galindo Silva, funcionario de la alcaldía y suministrada en video a Noticias Uno, fueron policías del ESMAD quienes golpearon al hoy occiso Elvis Alfredo Vivas López y quienes lo ingresaron a las instalaciones de la Estación de Policía el Sosiego.

1.13. La Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, sin

realizar un análisis de las pruebas en su conjunto y conforme a la sana crítica encuentra responsable disciplinariamente al señor Intendente Danni Arley Castaño Infante.

1.14. La funcionaria de la Inspección Delegada Regional No. 1 desestimó el argumento de la apoderada judicial de Danni Arley Castaño Infante sobre la posición de garante en cabeza del Patrullero Cesar Augusto Rivera Cuellar, desconociendo con ello la presunción de inocencia del demandante y el *in dubio pro reo*, por cuanto la posición de garante no es función del cargo.

1.15. El Director General de la Policía Nacional, sin mayor motivación que la de la existencia de los fallos de primera instancia y segunda instancia, expidió la Resolución No. 03355 del 15 de octubre de 2021, decide retirarlo del servicio e inhabilitarlo de funciones públicas por 10 años, vulnerando su derecho a la presunción de inocencia hasta en tanto no termine la investigación que dé certeza de la responsabilidad individual de los disciplinados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si es posible tramitar a través del medio de control de reparación directa una demanda cuyo daño fue causado por un acto administrativo o, si por el contrario este tipo de asuntos se controvierten a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. Diferencias entre el medio de control de reparación directa y el de nulidad y restablecimiento del derecho

El Consejo de Estado¹ ha señalado que con el fin de ejercer un control sobre las diferentes manifestaciones de la administración que generan algún tipo de perjuicio –*actos, acciones, omisiones, ocupaciones, entre otros*- se crearon diferentes medios o vías de acceso a la jurisdicción que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

De esta forma, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa; mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada³ y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella⁴.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140⁵ de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos. El Consejo de Estado⁶ ha dicho lo siguiente:

Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados –reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho- tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito reparatorio, para su procedencia el origen del daño resulta

² Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp., n° 47830, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.// De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. // Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. // En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son diferentes en cada uno de ellos⁷. Al respecto, se reitera que mientras el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En relación con lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

*Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, **es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.***

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa⁸ (Negrillas originales).

En cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, el Consejo de Estado⁹ ha manifestado que es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.

Caso contrario ocurre con la reparación directa, la cual no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico –art. 90 de la C.P.-, concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la ley.

Conviene precisar que el Consejo de Estado¹⁰ ha manifestado que existen tanto

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp., n° 31297, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.° 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.° 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

diferencias sustanciales como procesales en lo que respecta a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se advierten distintas i) las causas que habilitan su ejercicio¹¹, ii) las formalidades requeridas para su presentación y iii) el término de caducidad previsto por la ley para cada una de ellas.

Ahora, resulta menester precisar que se ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio actos administrativos generadores de daño, dichas excepciones son las siguientes¹²: *“i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial- , ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo”*.

En cuanto al daño especial es necesario destacar que se persigue la reparación de los daños causados con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona y que a pesar de ello produce un perjuicio que pone al afectado en una situación de desequilibrio de las cargas públicas.

Quiere decir lo anterior, que no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el contrario, se admite que este se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, pero que genera una carga anormal que no se está en la obligación de soportar.

En estos eventos, se ha dicho que se *“causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado”*¹³.

En consecuencia, cuando se alega la existencia de un daño especial no se controvierte la legalidad de los actos administrativos, sino que se busca la

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de julio de 2016, exp., n.º 55302, Hernán Andrade Rincón

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, exp., n.º 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

reparación de los perjuicios que se han generado con ocasión del desequilibrio de las cargas públicas impuestas, por lo cual resulta innecesario o intrascendente atacar el acto que causó el daño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se persigue su declaratoria de nulidad. Al respecto, se ha dicho lo siguiente¹⁴:

“La jurisprudencia nacional¹⁵ de vieja data ha indicado que si el perjuicio tuvo origen en una actividad lícita de la administración como es la que se desprende de la ejecución de un acto administrativo cuya legalidad no se discute, es posible reclamarlo mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en la medida en que se configura un daño especial (Bonnard). De modo que no es forzoso reclamar, mediante el contencioso subjetivo, la indemnización proveniente de actos administrativos expedidos con arreglo a la Constitución y la ley y cuya legalidad no se controvierte, sobre la base de que al imponerse al administrado una carga especial que no tiene por qué padecer se presenta un rompimiento del equilibrio en las cargas públicas (...).

Por manera que la jurisprudencia ha definido al daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva,¹⁶ en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas¹⁷.”

Así las cosas, para la procedencia de la demanda de reparación directa por una operación administrativa los argumentos y pretensiones de la demanda no deben recaer sobre un análisis de la legalidad o validez del acto, pues este juicio es propio de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que el análisis de la reparación directa se debe realizar con la ejecución de la decisión que se pretende materializar.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵ Cita original: [19] “La Corte Suprema de Justicia en uno de los primeros pronunciamientos en materia de responsabilidad extracontractual del Estado precisó: “La acción administrativa tiene por finalidad el servicio público. Si la acción administrativa trae beneficio a muchos asociados, pero perjudica con ello a cualquiera persona, el sacrificio de ésta no tiene justificación posible, si es que la colectividad tiene como su elemento constitutivo la igualdad de las personas ante la ley. Dentro del imperativo de tal razón, el perjuicio que se le cause a una persona, resultante de la actividad o gestión del servicio público, ha de ser adecuadamente reparado” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, Sentencia de 3 de agosto de 1949) (...).”

¹⁶ Cita original: [21] “CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 23 de mayo de 1973, Exp. 978, Actor: Vitalia Duarte Vda. de Pinilla, C.P. Alonso Castilla Saiz”.

¹⁷ Cita original: [22] “CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 20 de febrero de 1989, exp. 4655, C.P. Antonio José de Irisarri: “La existencia del Estado y su funcionamiento implica incomodidades o inconvenientes para los asociados, que éstos deben soportar en aras del bien colectivo en tanto y en cuanto esas incomodidades no sobrepasen un determinado umbral: el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas. Cuando quiera que se quiebre esa igualdad, aun por el obrar legítimo y ceñido al derecho de la administración, será preciso restablecerla, resarcando los perjuicios que de tal manera hayan podido causarle, porque la equidad así lo impone (...) // “Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre un encasillamiento dentro de otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad. Por ello es quizás aquella en la cual el fundamento mediato de la responsabilidad, que consiste en la violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas que campea en la Constitución, opera de manera directa”.

Por su parte, el riesgo excepcional se configura cuando en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

2.3. Caso concreto

En el asunto objeto de análisis, el despacho advierte que la parte demandante identifica que el daño producido a la activa fue causado por un acto administrativo que sancionó disciplinariamente al señor Danni Arley Castaño Infante, así se lee en sus pretensiones, en las cuales señala lo siguiente:

*“PRIEMRO (sic): Se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, representada legalmente por el señor General, WILLIAM RENE SALAMANCA o quien haga sus veces, ES RESPONSABLE CIVIL Y PATRIMONIALMENTE de los daños y perjuicios materiales (Lucro Cesante y daño emergente), daños inmateriales (daños morales al actor y su núcleo familiar) **causados por el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, del señor intendente de la Policía Nacional ® DANNY ARLEY CASTAÑO INFANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía CC. N° 9.867.463 de Pereira (Risaralda), causando graves daños, en su mínimo vital, proyecto de vida, proyecto en su carrera profesional como mando medio en la Policía (sic) Nacional frustrando su meta de alcanzar el máximo (sic) grado de comisario; igualmente por los gastos incurridos por el actor en la defensa disciplinaria y en la presentación de la demanda de reintegro que actualmente cursa en la jurisdicción (sic) contenciosa (sic) administrativa y la presentación (sic) de esta demanda de reparación directa; así mismo el lucro cesante (sic) y daño emergente ocasionados por dejar de percibir el salario que recibía mes a mes como sustento de su familia, y la angustia que ocasiona a el y su núcleo familiar por perder el empleo que venía desarrollando durante mas de 20 años, quedando sesante (sic) y para colmo de males con inhabilidad para ser contratado por el estado, situación que también afecta la contratación con la empresa privada.*

(...)

*• Que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, son responsables civil, administrativa y patrimonialmente, de los daños antijurídicos y perjuicios inmateriales causados Al señor DANNI ARLEY CASTAÑO INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía 9.867.463 expedida en Pereira (Risaralda), **como afectado directo de los actos administrativos dispuestos por la Policía Nacional**, con la suma en dinero en efectivo correspondiente a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de dictarse sentencia en firme a favor del demandante (Se prueba con registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía y concepto de valoración (sic) psicológica (sic) donde se establece el daño antijurídico en la modalidad daños morales causados, -se anexan). (Negrilla fuera de texto)*

Además, en los hechos de la demanda puede observarse que la parte demandante identifica a los actos administrativos sancionadores expedidos por la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de la Policía Cundinamarca y la Inspección Delegada Regional No. 1 contra el señor Danni Arley Castaño Infante como los causantes del daño.

En efecto, se dice en los hechos de la demanda que la expedición irregular de los mencionados actos administrativos, junto con la Resolución No. 03355 del 15 de octubre de 2021 expedida por el Director General de la Policía Nacional fueron los que ocasionaron el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del señor intendente Danni Arley Castaño Infante.

Una vez claro lo anterior, advierte el despacho que en el escrito de demanda se utilizan diferentes argumentos dirigidos a cuestionar la legalidad del acto, esto porque se afirma en la misma:

- i) Los actos administrativos con carácter disciplinario se basaron en testimonios dudosos como los fueron los del señor Coronel Oscar Alexander Solano y el Patrullero Cesar Augusto Rivera Cuellar (cuestiona fundamentos probatorios del acto administrativo).
- ii) Los organismos disciplinarios de primera y segunda instancia se limitaron a buscar un culpable para sancionar, sin profundizar en el interés ilegítimo del señor Coronel Oscar Alexander Solano y Patrullero Cesar Augusto Rivera Cuellar para desviar la investigación e inculpar a un tercero, por cuanto en declaración del señor Sergio Andrés Galindo Silva, funcionario de la alcaldía y suministrada en video a Noticias Uno, fueron policías del ESMAD quienes golpearon al hoy occiso Elvis Alfredo Vivas López y quienes lo ingresaron a las instalaciones de la Estación de Policía el Sosiego (cuestiona fundamentos probatorios del acto administrativo)..
- iii) La Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, no realizó un análisis de las pruebas en su conjunto y conforme a la sana crítica (cuestiona fundamentos probatorios del acto administrativo).
- iv) Se desestimó el argumento de la apoderada judicial sobre la posición de garante en cabeza del Patrullero Cesar Augusto Rivera Cuellar, desconociendo con ello la presunción de inocencia del demandante y el *in dubio pro reo*, por cuanto la posición de garante no es función del cargo (cuestiona aplicación de las normas sobre las cuales debía fundarse acto administrativo).

- v) El Director General de la Policía Nacional, sin mayor motivación expidió la Resolución No. 03355 del 15 de octubre de 2021 que decidió retirar del servicio e inhabilitar al demandante por 10 años, vulnerando su derecho a la presunción de inocencia hasta en tanto no terminara la investigación que dé certeza de la responsabilidad individual de los disciplinados (cuestiona aplicación de las normas sobre las cuales debía fundarse acto administrativo).
- vi) Hubo una extralimitación de las funciones de la demandada, porque fue más allá de las facultades que le permiten la Constitución y la ley, al encausar disciplinariamente al demandante, sin existir el motivo justo o previamente establecido en la ley para que su accionar responda a lo encomendado en sus facultades (cuestiona aplicación de las normas sobre las cuales debía fundarse acto administrativo).
- vii) Se valoró de manera inadecuada, exagerada y desproporcionada las fallas presentadas de orden interno y funcional no imputables a un comportamiento doloso del demandante (cuestiona fundamentos probatorios del acto administrativo).
- viii) Se presumió la mala fe en el comportamiento del demandante al imputar los cargos que se le atribuyeron en el proceso disciplinario sin mediar una causa justa y previamente verificada (cuestiona aplicación de las normas sobre las cuales debía fundarse acto administrativo).
- ix) El señor Elvis Alfredo Vivas López siempre estuvo bajo la custodia del personal de apoyo al mando del señor coronel Oscar Alexander Solano, y que fue el personal bajo su mando, quien lo trasladó a la estación de Policía el Sosiego asumiendo la posición de garante sobre ellos y quien es el verdadero responsable si hubo extralimitación o uso desmedido de la fuerza de parte de sus subalternos por falta de instrucción o control y no el Intendente Danni Arley Castaño Infante por el simple hecho de ser Comandante de la Estación el Sosiego (cuestiona fundamentos probatorios del acto administrativo).
- x) Inexistencia del presupuesto del dolo por indebida aplicación de principios e integración normativa, con violación de los artículos 29 de la Constitución y artículos 11 y 20 de la Ley 1015 de 2006 (cuestiona aplicación de las normas sobre las cuales debía fundarse acto administrativo)..
- xi) Vulneración de los artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 5, 6, 7, 13 de la Ley 1015 de 2006, pues conforme se inició la investigación se buscó vincular al personal de esta unidad y a su comandante, teniendo conocimiento de que los hechos sucedieron en el marco de una protesta nacional, que es de público conocimiento son controladas por personal especializado como son los del Escuadrón Móvil Anti Disturbios – ESMAD,

personal que no tiene ninguna dependencia funcional del comandante de Estación de Policía el Sosiego, pero sin embargo en la apertura de la investigación ni siquiera se solicitó al Comando del Departamento o Comando Operativo si para esa fecha hubo apoyo de esas unidades, investigación que terminó con la formulación de cargos por unos hechos diferentes a los que motivaron la apertura de la investigación (cuestiona aplicación de las normas sobre las cuales debía fundarse acto administrativo).

xii) Falsa motivación en el fallo de primera y segunda instancia de fecha el 09 de julio de 2021, radicado SIE2D EE-DECUN -2021-203 (cuestiona acto administrativo por falsa motivación).

xiii) La decisión se encamino más a demostrar de que el señor IT. Castaño Infante era el comandante de la Estación y no a establecer quien estaba en mejor condición para prestar ese auxilio, ya que la Ley penal en clara en manifestar que es cualquier persona que incurra en esa omisión la que incurre en el delito y no que deba tener determinado cargo para que se pueda tipificar la falta disciplinaria (cuestiona acto administrativo por falsa motivación).

xiv) En una falsa motivación se le da calidad de testigo presencial de los hechos al coronel Solano, cuando ello no es cierto, ya que no tuvo contacto visual con el herido y manifiesta que las coordinaciones y ordenes las dio por radio a su conductor Cesar Rivera y al IT Castaño mientras él se hacía cargo de la parte posterior donde seguían los ataques de los manifestantes, grabaciones que no fueron posibles verificar con la sala de comunicaciones DECUN, ni con otros testigos (cuestiona acto administrativo por falsa motivación).

xv) Que el hecho que sirve de motivo para justificar el retiro del servicio y le permita ser idóneo, no puede estar fundado en conductas atípicas o irrelevantes tratándose de una actuación propia dentro del marco del derecho sancionatorio (cuestiona aplicación de las normas sobre las cuales debía fundarse acto administrativo).

Como se puede ver los anteriores argumentos no encajan dentro del medio de control de reparación directa, sino dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se observa la existencia de un daño especial, ya que los motivos que se exponen se encuentran destinados a controvertir la legalidad del acto administrativo conocido y ejecutado, y no una desproporción en las cargas públicas.

Se advierte que en la demanda se afirma que no se planea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, toda vez que no se solicita su declaratoria de nulidad;

sin embargo, como ya tuvo la oportunidad de señalarse al verificar el contenido sustancial de la demanda, se observa que los motivos de inconformidad se basan en haber sido expedido el acto presuntamente con infracción en las normas que debía fundarse, de forma irregular, con falsa motivación y con desviación de poder, todos estos son juicios de legalidad sobre el acto conforme a los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Además, el despacho se permite citar textualmente algunos párrafos de la demanda, en los que se reconoce que se cuestiona el acto administrativo y se señala se encuentra viciado de nulidad:

*“El acto administrativo emanado de la INSPECCION DELEGADA REGIONAL No. UNO de fecha 30 de agosto de 2021, firmado por la señora Teniente Coronel Doris Carolina Gómez Velandia, **incurre en las mismas causales de nulidad**, por no estar acorde con las normas en que debía fundarse, con violación de la Ley y la Constitución y haber sido expedido con falsa motivación, ello por cuanto su decisión acoge en forma íntegra las pruebas y fundamentos de derecho esbozados en la decisión de primera instancia de la Oficina de Control y disciplina del Departamento de Policía Cundinamarca.”*

(...)

*“La resolución no. 03355 del 15 de octubre de 2021, no es un simple acto administrativo de ejecución, sino un verdadero acto administrativo que **extingue una relación legal y reglamentaria existente entre la administración y el servidor público DANNI ARLEY CASTAÑO INFANTE**, por lo que no es suficiente que el Director de la Policía Nacional lo justifique con las partes resolutivas de las decisiones de primera instancia, sin asomar reparo de que en los mismos puedan existir irregularidades, a tal punto de que en la decisión de primera instancia se compulsa copias al patrullero CESAR AUGUSTO RIVERA CUELLAR y la funcionaria de Segunda Instancia, compulsa a su vez copias al señor coronel OSCAR ALEXANDER SOLANO PEDRAZA, para que sean investigados disciplinariamente por los mismos hechos por los que fue destituido el Intendente DANNI ARLEY CASTAÑO”.*

(...)

“El procedimiento que dio vida al acto administrativo contenido en la resolución No. 03355 del 15 de octubre de 2021 no se acompasa con las reglas que orientan cualquier actuación judicial o administrativa –debido proceso, formas propias de cada juicio, derecho de defensa, contradicción, acceso a la justicia, prueba lícita y legal, etc., artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991-, y tal procedimiento debe ser revisado desde una óptica normativa legal íntegra por tratarse de un acto administrativo que ejecuta la decisión e una actuación reglada como lo es el proceso disciplinario. Con lo anterior produciendo daños antijurídicos.” (Negrilla fuera de texto).

En este punto, se recuerda que en este tipo de eventos la escogencia del medio de control no depende de la voluntad del demandante, sino de la fuente del daño y cuando esta proviene de un acto administrativo cuya legalidad es cuestionada, debe demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que pueda acudir a la reparación directa para tales efectos.

En estas circunstancias, el despacho adecuará el medio de control de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto la demanda se encuentra dirigida a cuestionar la legalidad de los actos administrativos sancionadores, así

como de la Resolución No. 03355 del 15 de octubre de 2021, cuyo análisis de procedencia y admisión deberá realizar el juez competente.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Segunda los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5º, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de 1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables

de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001¹⁸; mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección segunda deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Atendiendo lo expuesto, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia les corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Tercera o si por el contrario le corresponde a otra sección del circuito judicial de Bogotá.

Al respecto, se observa que la controversia gira en torno a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la demandada Policía Nacional que sancionaron disciplinariamente al demandante Danny Arley Castaño Infante, por lo que se trata de un tema laboral - disciplinario, por lo que se remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el medio de control de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por Danny Arley Castaño Infante, Valery Castaño Sánchez, Juliana Castaño Sánchez, Lisseth Dayane Sánchez Cabrera, Alaba Ascensión Infante, Aldemar Castaño Reyes y Milton Yesid Castaño Infante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte

¹⁸ Ley 678 de 2001: “ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb1284a3e36a9bea156b662ec12409520b73fe4a2ff2160ea23f08ac04d32bd**

Documento generado en 11/05/2023 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00124-00
DEMANDANTE:	INGRID DANIELA MESA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingrid Daniela Mesa Rojas, Luis Stiven Hernández Vargas, Disadiel Rey Hernández Barrera, Hildebrando Mesa Rodríguez, Elba Milena Rojas Lara y Danna Sofia Mesa Rojas, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Hospital Regional de Sogamoso E.S.E. con el propósito de obtener la reparación de los daños que se les ocasionaron por la muerte del nasciturus Dylan Stiven Hernández Mesa.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita que se aclaren los hechos de la demanda, en tanto si bien es cierto se entiende que los señores Ingrid Daniela Mesa Rojas y Luis Stiven Hernández Vargas, son los padres de Dylan Stiven Hernández Mesa, no es clara cual es la relación de Disadiel Rey Hernández Barrera, Hildebrando Mesa Rodríguez, Elba Milena Rojas Lara y Danna Sofia Mesa Rojas con el fallecido.
2. De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se solicita que se acredite que Danna Sofia Mesa Rojas agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, toda vez que en los documentos allegados no se observa con claridad y precisión que esta los hubiere agotado.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo

a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó el envío de copia de la demanda al correo electrónico de las demandadas, ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la demandante para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ingrid Daniela Mesa Rojas, Luis Stiven Hernández Vargas, Disadiel Rey Hernández Barrera, Hildebrando Mesa Rodríguez, Elba Milena Rojas Lara y Danna Sofia Mesa Rojas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00124-00
DEMANDANTE: INGRID DANIELA MESA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8994ede17eacbca5ad29567636f2468ae5b49d82d03eccd9cba395ecef76244e

Documento generado en 11/05/2023 08:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00148-00
DEMANDANTE:	ALONSO COTRINA
DEMANDADO:	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA Y REORGANIZACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación – Superintendencia de Sociedades, dio contestación a la demanda dentro del término establecido en la ley, oportunidad en la cual propuso como excepciones y razones de defensa las que denominó como: i) los títulos de imputación de conformidad con la ley estatutaria de la administración de justicia; ii) el error judicial no se configura por una divergencia de criterios con el juzgador; iii) presupuestos del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; iv) naturaleza jurisdiccional de las funciones de la superintendencia de sociedades en materia de concursos; v) breves notas características del concurso; vi) funciones de la superintendencia como juez del concurso; vii) el daño antijurídico y nexo causal viii) falta de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial e ix) innominada.

Teniendo en cuenta que las excepciones y razones de defensa planteadas por la demandada se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante adujo que aportaba junto con la demanda la Circular informativa 002 de 2012 y al descorrer las excepciones propuestas manifestó que aportaba el Acuerdo de Reorganización propuesto por la Promotora; sin embargo, una vez verificados los documentos suministrados, se advierte que los mismos no fueron allegados, por lo cual se requiere a la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días los aporte.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de la Circular informativa 002 de 2012 y el Acuerdo de Reorganización propuesto por la Promotora, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/18068295>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y

actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6d7f36d5476a5e8f24217a43b32156561fdd2e64a593a7b87ff28d7894b28b**

Documento generado en 11/05/2023 08:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE:	ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS:	BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 08 de abril de 2020 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 27 de agosto de 2021.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 1° de septiembre y el 12 de octubre de 2021.

Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad contestó oportunamente la demanda el día 11 de octubre de 2021, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contestó oportunamente la demanda el día 8 de octubre de 2021, sin proponer excepciones previas y presentó solicitud de llamamientos en garantía.

La Unidad de Rehabilitación y Mantenimiento Vial contestó oportunamente la demanda el día 12 de octubre de 2021, sin proponer excepciones previas.

Transmilenio S.A. contestó oportunamente la demanda el día 27 de septiembre de 2021, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROCESO:	110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE:	ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El día 27 de septiembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante en el término legal correspondiente.

El demandado IDU con la contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. los cuales fueron admitidos en auto del 09 de octubre de 2021, en el que se requirió al IDU para que realizara las notificaciones personales de las mencionadas sociedades, so pena de declarar ineficaces los llamamientos en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Posteriormente, en auto del 15 de septiembre de 2022 se requirió al IDU para que realizara la notificación de las aseguradoras llamadas en garantía, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA referente al desistimiento tácito. Dicho auto fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. una de las aseguradoras llamadas en garantía, frente al cual se pronunció la apoderada del IDU.

El recurso fue rechazado por extemporáneo en auto del 23 de enero de 2023, sin embargo, en dicho proveído se adoptó una medida de saneamiento en el asunto de la referencia en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, por lo que se dejó sin efecto el auto del 15 de septiembre de 2022, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el IDU a las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. debido a que el IDU no adelantó la notificación personal del auto por medio del cual se había admitido el llamamiento en garantía y se ordenó la desvinculación de las citadas aseguradoras del asunto de la referencia, decisión que se encuentra en firme.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Las demandadas Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad y Transmilenio S.A., en sus respectivas contestaciones de la demanda proponen la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Con respecto a la mencionada excepción, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibíd.

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, no puede decidirse a priori, porque no resulta clara la configuración de la misma en esa etapa procesal, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

Conforme a lo expuesto, de conformidad con los argumentos en que se sustenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad y Transmilenio S.A., se observa que están dirigidas a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

4. OTRAS CUESTIONES.

En auto del 02 de diciembre de 2021 se le reconoció personería al abogado FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA como apoderado de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, sin embargo, una vez revisadas las contestaciones

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de la demanda, se tiene que el mencionado abogado funge como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV-, razón por la cual, en concordancia con lo señalado en el artículo 286 del CGP, se corregirá de oficio el reconocimiento de personería realizado en dicho auto con el fin de evitar el acaecimiento de posibles nulidades en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por las demandadas Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad y Transmilenio S.A. para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link

<https://call.lifesizecloud.com/18068231>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: CORREGIR el numeral 5° del auto del 02 de diciembre de 2021 con respecto al reconocimiento de personería realizado al abogado FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA, así;

- *Se le reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.522 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.577 del C.S. de la J. como apoderado la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV-, en los términos y fines del poder conferido.*

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e252b06c20e912a79bff88bce6b8177a7766a428e5dbc4b72e6a444f22b6ebe**

Documento generado en 11/05/2023 08:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00220- 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ELICEO VEGA VIAFARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda el 6 de marzo de 2023 dentro del término oportuno proponiendo excepciones, se dejó constancia del envío del traslado a la parte demandante, parte que guardó silencio en dicha etapa procesal.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso la excepción de ausencia de daño antijurídico, excepción que se refiere al fondo del asunto por no tener el carácter de previa, por lo que se resolverá en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Finalmente, respecto de la solicitud del abogado Juan Carlos Ostos Cepeda, mediante la cual solicita que el Despacho se pronuncie sobre la renuncia de poder presentado, se recuerda que este estrado judicial se pronunció sobre ese particular en auto del 22 de noviembre de 2021.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **jueves treinta y uno de (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través del siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/18068235>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado William Moya Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.510 y portador de la tarjeta profesional No. 168.175 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario

judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b78dc722d0722155d685d2b8573a949423908ff1122cf722c802f97dd007a**
Documento generado en 11/05/2023 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2020 00254 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones. Como excepciones propuso las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero; iii) improcedencia de la falla del servicio por parte de la Policía Nacional y iv) carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda (37ContestacionPoliciaNacional).

1.2. El Instituto Nacional de Vías – Invias- contestó la demanda y se opuso a las pretensiones formuladas, propuso las siguientes excepciones y razones de defensa: i) las vías concesionadas no están a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invias) según sus funciones determinadas en la ley; ii) acceder a las pretensiones del demandante y condenar al Invías sería ir en contra de la Constitución y la Ley; iii) inexistencia de nexo causal - responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; iv) el hecho generador no es imputable al Invias, v) inexistencia de nexo causal – responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y vi) falta de legitimación en la causa por pasiva (39ContestacionInvias). Por otro lado, formuló llamamiento en garantía contra Mapfre Seguros Generales de Colombia (49SolicitudLLamamientoenGarantiaMapfre). Se destaca que contestó la reforma a la demanda reiterando los argumentos expuestos en su contestación inicial (185ContestaciónInvíasReformaDda)

1.3. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- contestó la demanda, se opuso a las pretensiones. Como excepciones propuso las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) hecho de un tercero; iii) culpa exclusiva de la víctima; iv) no se presentan los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado; v) inexistencia de la falla en el servicio y de nexo causal e vi) incumplimiento del principio procesal de *onus probandi incumbit actori* -al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción (32ContestacionAni). Sobre la reforma a la demanda, sostuvo que se ratificaba en la contestación de la demanda inicial (194MemorialAniContestaReformaDdayRatificaContestaciónDda).

1.4. El departamento de Cundinamarca contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones y razones de defensa las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del departamento de Cundinamarca, no hay nexo causal; iii) imposibilidad de establecer obligación solidaria a cargo del departamento de Cundinamarca y iv) excepción genérica (29ContestacionDeptodeCundinamarca)

1.5. El Consorcio Vial Helios se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones y razones de defensa que denominó: i) inexistencia de los presupuestos de una responsabilidad patrimonial a cargo del concesionario como particular investido de función administrativa; ii) inexistencia de guarda de la actividad peligrosa; iii) causa extraña – culpa exclusiva de la víctima; iv) inexistencia de perjuicios o excesiva tasación de perjuicios y v) reducción de la indemnización por concurrencia de culpas (106ContestaciónConsorcioVialHelios). Además, llamó en garantía al Consorcio A y C de Logística, a SBS Seguros, Confianza Seguros y Chubb Seguros (86LlamamientoenGarantía, 91LlamamientoenGarantíaSBSSeguros, 96LlamamientoGarantíaConfianza Y 101LlamamientoenGarantíaCHUBBSeguros). Respecto de la reforma a la demanda manifestó que se ratificaba en cada uno de los puntos expuestos en la contestación de la demanda inicial (192ContestaciónReformaDdaConsorcioVialHelios).

1.6. El Consorcio A y C Logística y Mantenimiento contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: i) falta de legitimación en la causa; ii) hecho de un tercero; iii) culpa exclusiva de la víctima; iv) cobro de lo no debido; v) falta de nexo causal; vi) inexistencia de los perjuicios; vi) ausencia de acción por parte del presente demandado y vii) pago total de los perjuicios. Además, formuló como excepción previa las que denominó: i) ineptitud de la demanda por falta de los

requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (58ContestacionConsortioAyCLogisticayMantenimientoS.A.S., 60ExcepcionesPrevias y 109ExcepcionesPreviasConsortioyLogisticaSAS). En cuanto a la reforma a la demanda manifestó que confirmaba el pronunciamiento expuesto en la contestación de la demanda y que acudiría al contrainterrogatorio de los citados por la activa (200ContestaciónReformaDdaAyCLogisticayMantenimiento).

1.7. Mapfre Seguros Generales de Colombia contestó la demanda y como excepciones propuso las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama; iii) inexistencia de prueba por perjuicios materiales; iv) responsabilidad exclusiva de un tercero y v) excepción genérica. Respecto de los hechos del llamamiento en garantía sostuvo que *“solo debe responder en una eventual condena a reembolsar hasta el 50% de la condena, descontando el deducible, conforme al COASEGURO”*. Además, propuso las siguientes excepciones: i) inexistencia de la obligación de indemnizar; ii) límite del valor asegurado – deducible; iii) reducción de la suma asegurada por pago de indemnización; iv) ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado y v) coaseguro (63ContestacionDemandaMapfre). Además, llamó en garantía a La Previsora S.A. y a Axa Colpatria (65SolicitudLlamamientoAxaColpatria y 67SolicitudLlamamientoLaPrevisoraS.A.).

1.8. Axa Colpatria Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía y se opuso a sus pretensiones. Como excepciones de la demanda presentó las que denominó: i) coadyuvancia a las excepciones propuestas por el Invias; ii) coadyuvancia a las excepciones propuestas por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; iii) falta de legitimación en la causa por pasiva del Invias; iv) ausencia de falla del servicio imputable al Invias; v) inexistencia de nexo causal entre la conducta observada por el Invias y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes; vi) ruptura del nexo causal por el hecho exclusivo y determinante de la víctima; vii) ruptura del nexo causal por hecho de un tercero; viii) falta de demarcación y agilidad en la atención por parte de la Policía Nacional; ix) falla del servicio por parte de las entidades concesionadas para el mantenimiento de la vía; x) eventual multiplicidad de causas e xi) inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados. Respecto del llamamiento en garantía propuso como excepciones: i) coadyuvancia a las excepciones planteadas por Mapfre frente al

llamamiento en garantía formulado por el Invias; ii) no se configuró siniestro alguno que tuviese la virtualidad de afectar la póliza; iii) la póliza opera en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista; iv) la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado; v) debe respetarse la suma máxima asegurada; vi) existencia de deducible; vii) existencia de coaseguro y viii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (161ContestaciónAXXAColpatria). En cuanto a la reforma a la demanda manifestó que ratificaba lo ya expuesto en la contestación a la demanda inicial y se opuso al decreto de los testimonios solicitados (198ContestaciónReformaDdaAxxaColpatria).

1.9. La Previsora Compañía de Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía y se opuso a sus pretensiones. Como excepciones propuso las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva frente al llamado en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, ante la improcedencia del llamamiento en garantía efectuado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., dada la ausencia de los requisitos del art. 64 del C.P.A.C.A.-; ii) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; iii) inexistencia del vínculo causal entre el supuesto agente que intervino y el daño producido, en razón a que este no es consecuencia de una falla en el servicio del asegurado Instituto Nacional de Vías-INVIAS. -; iv) el supuesto daño alegado no reúne los requisitos legales. Inexistencia de la obligación de pagar los perjuicios pretendidos – carga probatoria del actor; v) límite de la responsabilidad de la compañía aseguradora y vi) excepción genérica (164ContestaciónPrevisoraS.A.). En cuanto a la reforma a la demanda reiteró los puntos expuestos en la contestación inicial (196ContestaciónReformaDdaPrevisora).

1.10. La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones: i) ausencia de responsabilidad por parte del Consorcio Vial Helios; ii) inexistencia de nexo causal; iii) culpa exclusiva de las víctimas; iv) indebida tasación de perjuicios y v) ausencia de prueba frente a los perjuicios por daño emergente reclamados. Respecto del llamamiento en garantía formuló las siguientes excepciones: i) ausencia de cobertura de perjuicios extrapatrimoniales y del lucro cesante pretendidos; ii) límite de responsabilidad; iii) el amparo de vehículos propios y no propios opera en exceso; iv) deducible y v) excepción genérica (143ContestaciónDdayLlamamientoConfianza).

1.11. SBS Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado en su contra, se opuso a la prosperidad de ambos escritos. Respecto de la demanda presentó las excepciones que denominó: i) hecho exclusivo de la víctima; ii) inexistencia de la obligación del Consorcio Vial Helios; iii) inexistencia del nexo causal; iv) cláusulas de indemnidad; v) hecho exclusivo de un tercero; vi) concurrencia de causas; vii) excesiva tasación de perjuicios materiales; viii) indebida tasación de los perjuicios materiales. En cuanto al llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones: i) ausencia de siniestro; ii) disponibilidad en cobertura por valor asegurado; iii) coaseguro pactado; iv) límite asegurado; v) coexistencia de seguros; vi) póliza en exceso; vii) cláusulas que rigen el contrato de seguro (136ContestaciónSBSSeguros). Se advierte que contestó la reforma a la demanda en el sentido de señalar que se reservaba la facultad de interrogar a los demandantes y testigos, así como limitar las declaraciones de estos últimos (190ContestaciónDdaSbsSeguros).

1.12. Chubb Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía. Propuso las siguientes excepciones respecto del llamamiento en garantía: i) inexistencia de responsabilidad extracontractual del Estado; ii) hecho exclusivo de la víctima en el accidente; iii) hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad patrimonial endilgada al Consorcio Vial Helios; iv) inexistencia de solidaridad en razón de las obligaciones que le asisten como concesionario; v) ausencia de demostración del siniestro; vi) la póliza de responsabilidad civil extracontractual – amparo de vehículos propios y no propios opera en exceso de la póliza del vehículo inmerso en el accidente; vii) exclusión expresa de cobertura o indemnización; viii) ausencia de cobertura de la póliza en el evento en que el vehículo inmerso en el accidente no tenga cobertura bajo la póliza de RCE propia; ix) límite del valor asegurado y pago del deducible; x) existencia de coaseguro; xi) cobro de lo no debido; xii) inexistencia de mora sin incumplimiento; xiii) disponibilidad del valor asegurado y xiv) excepción genérica. En cuanto a la demanda manifestó que no le constaba ninguno de los hechos y que proponía las mismas excepciones que manifestó respecto del llamamiento en garantía (149ContestaciónCHUBBSeguros). En cuanto a la reforma a la demanda señaló que ratificaba lo expuesto en la contestación inicial y expuso los mismos argumentos de defensa, así como excepciones (181CorreoChubbSegurosReiteraContestaciónLlamamientoGarantía).

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias¹.

Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 debe acudir a los artículos 100², 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, normativa en la que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

- Ineptitud sustantiva de la demanda

El Consejo de Estado ha considerado que la excepción previa de ineptitud de la demanda consiste en un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con cualquiera de los requisitos formales o cuando existe indebida acumulación de pretensiones. Sobre el particular se ha señalado lo siguiente³:

“la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP” (Negrilla fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1237 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² “Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01.

De conformidad con lo citado, es válido considerar que la excepción previa de ineptitud de la demanda procede cuando: i) no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 o en alguna norma especial; y ii) existe indebida acumulación de pretensiones; en ese sentido, la mencionada excepción previa solo puede declararse probada cuando se presente alguno de los eventos indicados *supra*.

En el caso concreto, se señala que hubo ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por los siguientes motivos: i) se incumplió lo previsto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto la actora omitió remitir el escrito de subsanación a las demandadas y, por lo tanto, el despacho debió ordenar el rechazo de la demanda al no haberse corregido en debida forma; ii) sostuvo que debido a la omisión de remitir el escrito de subsanación los demandados nunca conocieron de la demanda sobre la cual se corre traslado y que al intentar hacer uso del sistema TYBA no se permitía la verificación del expediente; iii) que no se envió de manera inicial copia de la demanda y, posteriormente, tampoco de la subsanación y vi) la demanda fue indebidamente subsanada, en la medida que en la inadmisión se solicitó que se aclarara la participación de Yeimy Yojana Tovar Sandoval en los hechos, así como la fecha del daño, para lo cual era necesario que al momento de corregirse se agregaran a los hechos de manera numerada, clasificada y determinada.

En relación con lo anterior, se advierte que en lo relativo a la omisión de remitir el escrito de subsanación de la demanda a las partes, el despacho ya había resuelto una solicitud de naturaleza similar mediante providencia del 5 de mayo de 2022, en la cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En aquella oportunidad se negó la prosperidad del recurso de reposición al considerar en síntesis que el hecho de no acreditar el envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte contraria no puede acarrear de manera inmediata su rechazo, por dos motivos a saber: i) resulta desproporcionado negar el acceso a la administración de justicia por un vicio que puede ser corregido en el trámite del proceso y ii) la norma no estableció el rechazo de plano cuando no se acredite el envío del escrito de subsanación de la demanda a las demás partes procesales.

En esta oportunidad, se retoman los anteriores argumentos y se advierte que mediante providencia del 21 de enero de 2021, el despacho dispuso inadmitir la

demanda para que fuera subsanada, lo cual procedió a realizar la parte actora el 5 de febrero de 2021; sin embargo, no remitió copia del escrito de subsanación a las demás partes procesales.

Sobre el particular, como se expuso previamente, no resultaba procedente el rechazo de la demanda, sino corregir esta irregularidad, para lo cual el despacho debía requerir a la parte actora para que acreditara el envío del escrito de subsanación a las demás partes.

A pesar de lo anterior, el despacho dispuso la admisión de la demanda, por lo que en principio lo procedente sería acceder a la reposición formulada en el sentido de requerir a la parte actora para que acreditara el envío del escrito de subsanación de la demanda a las demás partes; sin embargo, esto no resulta adecuado si se tiene en cuenta que junto con el auto admisorio del 11 de febrero de 2021 la Secretaría envió copia del escrito de subsanación de la demanda a las demandadas, corrigiéndose así cualquier irregularidad procesal que hubiera podido presentarse en este aspecto.

Así las cosas, no tendría sentido declarar la prosperidad de esta excepción, pues la Secretaría del despacho remitió el mencionado escrito de subsanación de la demanda junto con el auto admisorio y todas las partes conocen el citado escrito, de ahí que no se presente una violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

Por otro lado, el despacho considera que no resulta cierto que el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento no hubiera podido conocer del escrito de subsanación de la demanda, por dos motivos a saber: i) porque junto con el auto admisorio de la demanda el despacho remitió copia del escrito de subsanación a la misma (20NotificacionConsorcioAyC) y ii) uno de los reparos formulados como excepción previa de inepta demanda se refiere a que hubo una indebida subsanación, toda vez que no se numeraron adecuadamente los hechos en la misma, de ahí que para presentar estos argumentos hubiera tenido que conocerse el escrito de subsanación.

Así las cosas, no se declarará probada la excepción de inepta demanda por omisión de remitir el escrito de subsanación de la demanda a las partes.

En cuanto a los argumentos de la excepción de inepta demanda por considerar que hubo una indebida subsanación al haberse introducido nuevos hechos que no

fueron determinados clasificados y numerados, el despacho considera que esta excepción tampoco está llamada a prosperar conforme pasa a exponerse.

Es necesario recordar que en el auto inadmisorio se solicitó a la parte actora que informara cuál había sido la participación de Yeimy Yojana Tovar Sandoval en los hechos, así como la fecha del daño, sin que resultara necesario elaborar todo el acápite de hechos, clasificándolos y numerándolos por dos motivos, a saber: i) ello no fue exigido en el auto inadmisorio, por lo que no le podía ser exigible a la actora y ii) resultaba innecesario elaborar todo el acápite de hechos numerados y clasificados para aclarar únicamente dos aspectos a los cuales podrían referirse los demandados en su escrito de contestación señalando que se referían al escrito de subsanación.

Así las cosas, el despacho negará la excepción de inepta demanda propuesta por el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento, al no encontrarse acreditado el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

2.2. Falta de legitimación en la causa y caducidad

Los apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Instituto Nacional de Vías – Invias-, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, el departamento de Cundinamarca, el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento, Mapfre Seguros Generales de Colombia, Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A., propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa.

Además, La Previsora Compañía de Seguros S.A. propuso la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Sobre el particular, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias y, con mayor razón, si se trata de una

determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora, se debe aclarar que las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido al tema recientemente, así⁴:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.”

Así las cosas, es claro que las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa se deben resolver siempre mediante sentencia, en el caso de encontrarse fundada dicha excepción se deberá declarar mediante el trámite especial de la sentencia anticipada, de lo contrario se deberá resolver en la sentencia ordinaria.

Por tal motivo, y en lo que atañe al caso que nos ocupa, el Despacho considera que las excepciones de prescripción y de falta de legitimación en la causa serán resueltas en la sentencia.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

3. REQUERIMIENTO APODERADO

Revisado el expediente se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional otorgó poder a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez; sin embargo, no se adjuntaron los documentos que acreditaban que la persona que lo confirió contaba con las facultades legales de representación para hacerlo.

Así las cosas, el despacho requerirá a la mencionada abogada para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de los documentos que acreditaban que el Secretario General de la Policía Nacional contaba con las facultades legales para conferir poder a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De manera similar, una vez verificado el expediente se advierte que Kelly Andrea Pulido Guevara, actuando en calidad apoderada general del Consorcio Vial Helios, otorgó poder para que representara sus intereses en el proceso de la referencia a Hito Consultoría Jurídica S.A.S., hoy Posada, Sierra & Castaño S.A.S. y se adjuntó el acuerdo de conformación del consorcio, así como el otro sí No1 a este; sin embargo, en ellos no obra que la representación esta la tenga dicha poderdante. Se destaca que uno de los archivos remitidos por el abogado de Hito Consultoría Jurídica S.A.S. hoy Posada, Sierra & Castaño S.A.S. no abre correctamente (25AnexoMemorial3).

En estas circunstancias, se requerirá a la firma Posada, Sierra & Castaño S.A.S. para que allegue los soportes del poder otorgado, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

4. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 ⁵ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

⁵ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/18068276>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

QUINTO: REQUERIR a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de los documentos que acreditaban que el Secretario General de la Policía Nacional contaba con las facultades legales para conferir

poder a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a la firma Posada, Sierra & Castaño S.A.S. para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de los documentos que acreditaban que el Kelly Andrea Pulido Guevara contaba con las facultades legales para conferir poder a nombre del del Consorcio Vial Helios, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Clara Elisa Coronado Parra, identificada con cédula de ciudadanía 37.396.766 y portadora de la T.P 163.378 del C. S de la J, en calidad de apoderada del Instituto Nacional de Vías – Invias- en las condiciones del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Irlenny Patricia Arias Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.406.137 y portadora de la T.P. 202816 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, en las condiciones del poder conferido.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Juan Carlos López Salgado, identificado con cédula de ciudadanía 79.862.960 y portador de la T.P. 112.765 del C. S de la J, en calidad de apoderado del Departamento de Cundinamarca, en las condiciones del poder conferido.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Sneider Gilberto Cárdenas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 1.052.313.302 y portador de la T.P. 215.997 del C. S de la J, en calidad de apoderado del Consorcio A Y C Logística y Mantenimiento, en las condiciones del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Luz Adriana Bedoya Ballen, identificada con cédula de ciudadanía 52.535.150 y portadora de la T.P. 209.852 del C. S de la J, en calidad de apoderada de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia, en las condiciones del poder conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 79.470.042 y portador de la T.P. 67.706 del C. S de la J, en calidad de apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A., en las condiciones del poder conferido.

DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna, identificada con cédula de ciudadanía 51.704.902 y portadora de la T.P. 42.223 del C. S de la J, en calidad de apoderada de La Previsora Compañía de Seguros S.A., en las condiciones del poder conferido.

DÉCIMO CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Jennifer Pamela Naranjo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.891.483 y portadora de la T.P. 208.263 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, en las condiciones del poder conferido.

DÉCIMO QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Andrés Orión Álvarez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 98.542.134 y portador de la T.P. 68.354 del C. S de la J, en calidad de apoderado de SBS Seguros Colombia S.A., en las condiciones del poder conferido.

DÉCIMO SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la firma Lexia Abogados S.A.S, identificada con NIT 860.026.518-6 en calidad de apoderada de Chubb Seguros Colombia S.A., teniendo en cuenta que la abogada Ana Cristina Ruiz Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.165.861 y portadora de la T.P. 261.034 del C. S de la J, es una de las abogadas inscritas en dicha sociedad y ha venido actuando como tal en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732d04cd423fc894ce8be4a5c170cb4474f33647a500426d9c89dca4a5be9b39**

Documento generado en 11/05/2023 08:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00272-00
DEMANDANTE:	WILFRIDO RAFAEL BATISTA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señor **Wilfrido Rafael Batista Tovar, Diany Lus Batista Tovar, Endris Enrique Batista Tovar, Wilfrido Rafael Batista Mercado y Martha Cecilia Tovar Chamorro**, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Wilfrido Rafael Batista Tovar durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2. Admitida la demanda y contestada por la entidad accionada, el día 21 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en cuya etapa de pruebas se decretó entre otras, la documental consistente en *“2.- Oficiar al EJERCITO NACIONAL, le practique la calificación de la pérdida de capacidad laboral al señor WILFRIDO RAFAEL BATISTA TOVAR, con C.C. No. 1.007.139.645, por la pérdida de la movilidad de la muñeca y la mano, por traumatismo del tendón y musculo extensor de dedos a nivel de la muñeca y de la mano, causada prestando el servicio militar obligatorio en el BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 10 – CR. JOSE CONCHA - EJÉRCITO NACIONAL, con código de reservista militar No 1.007.139.645.”*

1.3. En cumplimiento de la anterior decisión, por secretaría se libró el oficio No. J66ADMBTA22-102 con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

1.4. En comunicación electrónica del 12 de julio de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se pronunció indicando en síntesis que como el señor Batista Tovar no se presentó dentro de la oportunidad legal a realizarse los exámenes médicos de retiro, en esta oportunidad ya no es dable a la entidad proceder a adelantar el trámite de la Junta Médico Laboral, salvo que medie una orden judicial que así lo determine.

1.5. Ante tal manifestación, el Despacho en auto del 20 de octubre de 2022, dispuso reiterar el mandato probatorio dictado en la audiencia inicial en relación con esta prueba, para lo cual ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar activar los servicios médicos del señor Wilfrido Rafael Batista Tovar, gestión que supeditó a que la parte actora presentara ante esa dependencia de las fuerzas militares copia de la cédula de ciudadanía y del acta de audiencia inicial y de esa providencia. Esta decisión se notificó por Estado 040 del 21 de octubre de 2022.

1.6. En memorial allegado vía correo electrónico del 2 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante informó que el 24 de octubre de 2022, *“en cumplimiento a lo dispuesto por el JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), le envió memorial a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, solicitando la activación de los servicios médicos del exsoldado WILFRIDO RAFAEL BATISTA TOVAR, identificado con la Cedula (Sic) de Ciudadanía No 1.007.139.645 Expedida en el Carmen de Bolívar.”* aportando los documentos solicitados.

Adicionalmente, puso de presente que la entidad destinataria no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en tanto no se han activado los servicios de salud, por lo que solicitó la apertura de actuación sancionatoria.

1.7. Visto el anterior recuento, el Despacho estima pertinente, de manera previa a la apertura de cualquier actuación sancionatoria en ejercicio de los poderes correccionales que prevé el artículo 44 del Código General del Proceso,

particularmente el contenido en el numeral 3 de esa norma¹, requerir **POR ÚNICA VEZ** al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada para que, de **MANERA INMEDIATA**, después de la comunicación de esta providencia, informe al Despacho las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden judicial proferida en la etapa de prueba de la audiencia inicial del 21 de febrero de 2022 y reiterada en auto del 20 de octubre de 2022.

1.8. Así mismo, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para allegue al expediente, también de manera inmediata, constancia de envío y/o radicación de la comunicación del 24 de octubre de 2022 ante la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, ya que en los documentos que fueron remitidos en la comunicación del 2 de febrero del año en curso no se encuentra la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

¹ “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ca1a0429c4292933145a0fa8d83f4b159b13212d93ca6c3efb43ec74f78679**

Documento generado en 11/05/2023 08:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00362- 00
DEMANDANTE:	INGRID PAOLA LOZANO BALLESTEROS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Ingrid Paola Lozano Ballesteros, actuando a nombre propio y de sus hijas menores de edad, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin que fueran declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños que sufrieron derivados de la muerte del señor Yexon Fabián Correa Chaparro en hechos ocurridos el 3 de octubre de 2020.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, la subsanación a la demanda y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Ingrid Paola Lozano Ballesteros, Saray Sofía Correa Lozano, Maira Correa Lozano y Brigitte Yuliana Gutiérrez Lozano en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48

y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Carlos Núñez Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.626.250 y portador de la T.P. 355.145 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59412442170bbcdc43d1aad06e55efbabd076191779313f048aa53bd7a9b53cf

Documento generado en 11/05/2023 08:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>